

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	10 de mayo de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00133
DEMANDANTE:	BETTY ESPERANZA RUBIO TARAZONA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	FREDY ARTURO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	INVERSIONES REINGENIERÍA Y TRANSPORTES S.A.S
APODERADO DEL DEMANDADO:	
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2020-00133 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION-20230510 111912-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la demandante y su apoderado.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia por inasistencia del demandado a la misma y se procedió a la calificación de los hechos susceptibles de confesión. (confesión ficta conforme lo señala el artículo 177 del C.P.T.).	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Al no haberse contestado la demandada no hay lugar a resolver ninguna excepción.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones de la demanda, como la respectiva contestación, este despacho fijará el litigio en los siguientes términos:	
Primero: Determinar si entre la señora BETTY ESPERANZA RUBIO TARAZONA y la EMPRESA INVERSIONES REINGENIERÍA Y TRANSPORTES S.A.S existió un contrato de trabajo indefinido desde el 22/01/2005 hasta el 27/03/2018.	
Segundo: Establecer si durante la vigencia de la relación laboral, la EMPRESA INVERSIONES REINGENIERÍA Y TRANSPORTES S.A.S dejó de pagar sin justificación legal Los salarios, prestaciones sociales y vacaciones adeudadas a la demandante.	
Tercero: Definir si la EMPRESA INVERSIONES REINGENIERÍA Y TRANSPORTES S.A.S despidió a la señora BETTY ESPERANZA RUBIO TARAZONA de manera unilateral y sin justa causa.	
Cuarto: Definir si el incumplimiento de las obligaciones que le competían a la EMPRESA INVERSIONES REINGENIERÍA Y TRANSPORTES S.A.S. se dio con justificación, o si resulta un actuar de mala fe al sustraerse de pagar los derechos laborales que le competían a la demandante	
Quinto: Establecer si la EMPRESA INVERSIONES REINGENIERÍA Y TRANSPORTES S.A.S, cumplió la obligación de pagarlos, los aportes al sistema de seguridad social integral en salud y pensiones para el periodo que va del 01/01/2018 al 27/03/2018. Lo anterior para establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de salarios	

adeudados, prestaciones sociales, vacaciones, La indemnización por no consignación de Cesantías, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo, la indemnización por despido, el auxilio de transporte, la dotación de uniformes, la indexación, los aportes a seguridad social.

En los anteriores términos queda fijado en litigio, sin perjuicio de que este despacho el momento de dictar la correspondiente sentencia que se pronuncie sobre los hechos que son objeto de debate.

Esta decisión se notifica en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las Documentales aportadas a la demanda.

Testimoniales: Se decreta el testimonio del señor JOSE ALEJANDRO RIOS FORERO

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio del representante legal de la parte demandada.

PRUEBA DE OFICIO:

De conformidad con lo señalado en el artículo 54 C.P.L. se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 26 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:00 a.m.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	10 de mayo de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00311
DEMANDANTE:	JOHAN SEBASTIAN BALAGUERA MANRIQUE
APODERADO DEL DEMANDANTE:	EDINSON FERNANDEZ MOLINA
DEMANDADO:	KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES
APODERADO DEL DEMANDADO:	WILMER ALEXANDER SUAREZ RAMIREZ
DEMANDADO	COOPERATIVA COOMPECENS
APODERADO DEL DEMANDADO	JUAN PABLO RODRIGUEZ OCHOA
DEMANDADO	EFFECTIVO LTDA
APODERADO DEL DEMANDADO	ANDRES FELIPE ROMERO MENDEZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00311 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION-20230510_090224-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
Se reconocer personería al Dr. ANDRES FELIPE ROMERO MENDEZ, como apoderado de EFFECTIVO LTDA.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El Despacho a pesa de que se presentaron formular de arreglo, declara fracasada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada, no presentó en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones de la demanda, como la respectiva contestación, se excluirán del litigio la existencia del contrato de trabajo entre el señor JOHAN SEBASTIAN BALAGUERA MANRIQUE y la señora KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES por la confesión que se realiza en la contestación de la demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 193 del Código General del Proceso., en consecuencia, este despacho fijará el litigio en los siguientes términos:	
<p>Primero: Establecer el extremo inicial de la relación laboral, por cuanto la parte demandante alega que este inicio el 27/02/2019 mientras que la parte demandada precisa que fue el 18/03/2019.</p> <p>Segundo: Definir si durante la vigencia del contrato de trabajo, la demandada KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES pagó el salario mínimo legal mensual vigente o si estos pagos se efectuaron por un monto inferior, con el fin de establecer si hay lugar a ordenar ese ajuste salarial que es pretendido en la demanda.</p>	

Tercero: Determinar si durante la vigencia de la relación laboral, el actor laboró durante una jornada superior a la jornada máxima legal, dando lugar al reconocimiento de horas extras, dominicales y festivos.

Cuarto: Definir si la empleadora entregó la dotación de uniforme de durante la vigencia del contrato de trabajo y cuáles son las consecuencias jurídicas del incremento de esta obligación cuando ya ha culminado el mismo, y si se hace procedente ordenar su pago.

Quinto: Establecer si durante la vigencia de la relación laboral, la señora **KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES** cumplió con la obligación de pagarle al demandante las prestaciones sociales y vacaciones causadas y los aportes al sistema de seguridad social integral.

Sexto: Establecer si la señora **KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES** se sustrajo del cumplimiento de la obligación del pago de salarios y prestaciones sociales, en caso de establecerse, ello si actuó de mala o buena fe y si tuvo razones atendibles que justificaran el incumplimiento de esta obligación, con el fin de definir si es procedente en reconocimiento de la sanción moratoria del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo.

Séptimo: Definir si la señora **KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES** decidió dar por terminado el contrato de trabajo del demandante de manera unilateral y sin justa causa, en aras de definir si hay lugar al reconocimiento de la indemnización, moratoria de la actitud de la indemnización por despido del artículo 64 del Código sustantivo del trabajo.

Octavo: Establecer si la cooperativa COOMPECENS y la sociedad es Efectivo Limitada, son solidariamente responsables de las obligaciones que se impongan a la empleadora Karla Fernanda Cuéllar de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código sustantivo del trabajo.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las Documentales aportadas a la demanda.

Testimonios: Se decretan los testimonios de María Yoleida Guerrero León, Marcia Manrique Durán y María del Carmen Fuentes.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada **KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES**.

Se niega interrogatorio de parte de CARLOS ALBERTO DURAN Por no ser parte del proceso.

Se decreta el interrogatorio de parte del representante de COMPECENS-

PARTE DEMANDADA KARLA FERNANDA CUELLAR

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

Testimoniales: Se decreta los testimonios del señor John Pablo Pablo García Carvajal, William Alexander Cuéllar Fornes, Yesenia Rey Tolosa.

PARTE DEMANDADA COMPECENS

Documentales: Se ordenó tener Como pruebas las Documentales aportadas a la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio del demandante de KARLA FERNANDA CUELLAR.

Se acepta desistimiento de interrogatorio de parte del representante legal de EFECTIVO LTDA.

PARTE DEMANDADA EFECTIVO LTDA

Documentales: Se ordenó tener Como pruebas las Documentales aportadas a la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante.

Testimonial: Se admite desistimiento del testimonio del señor LUIS FERNANDO ROMERO.

SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00149-00
ACCIONANTE: LUIS RAMON MEDINA ESQUIVEL
ACCIONADO: NUEVA EPS; IPS MEDISAMANES CENTRO DE CIRUGÍA AMBULATORIA

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere el señor **LUIS RAMÓN MEDINA ESQUIVEL** que el 13 de marzo del año en curso su médico tratante le ordenó un procedimiento quirúrgico para la *extracción de cuerpo extraño en el hombro izquierdo*, respecto del cual ya recibió la valoración preanestésica, sin que a la fecha le hubiese sido practicado.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad, salud y la vida.

1.3. Pretensiones:

La parte actora en amparo de los referidos derechos fundamentales invocados, solicita se ordene a las accionadas asignar cita para la *extracción de cuerpo extraño en el hombro izquierdo*.

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 25 de abril de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a las partes para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

1.5.1. La **NUEVA EPS** informa inicialmente que el señor **LUIS RAMON MEDINA ESQUIVEL** se encuentra activo en esta entidad afiliado al Régimen Subsidiado del SGSSS y se opone a la prosperidad de la acción de amparo, argumentando que no obran órdenes médicas e historia clínica que determine el procedimiento que reclama el accionante, así como el prenombrado tampoco aclara si radicó las ordenes médicas ante esta entidad para su estudio y gestión previo a acudir a la acción de tutela, lo cual debe realizar como su deber de usuario.

1.5.2. La **IPS MEDISAMANES CENTRO DE CIRUGÍA AMBULATORIA**, pese a haber sido notificada en debida forma al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en su página web oficial, guardó silencio, veamos:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta
Enviado el: miércoles, 26 de abril de 2023 5:20 p. m.
Para: gerencia@medisamanes.com
Asunto: Avocar AT 2023-00149-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1402 R. Legal IPS Medisamanes Centro de Cirugía Ambulatoria
Datos adjuntos: Avocar AT 2023-00149-00 Oficio No. 1402 R. Legal IPS Medisamanes Centro de Cirugía Ambulatoria.pdf; 003 Avocar AT 2023-00149-00 Auto Admite AT 1ra. Instancia - 25Abril2023.pdf; 002 AT 2023-00149-00 Tutela y Anexos.pdf

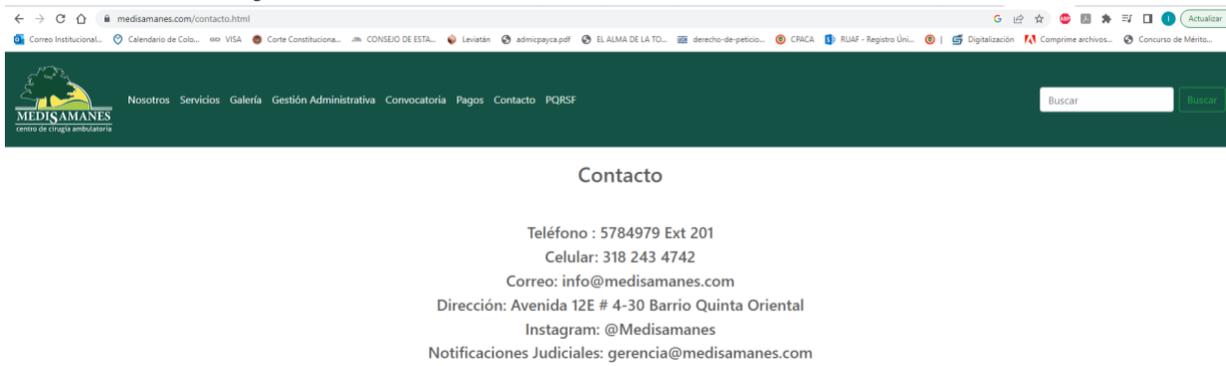
Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Microsoft Outlook
Para: gerencia@medisamanes.com
Enviado el: miércoles, 26 de abril de 2023 5:20 p. m.
Asunto: Retransmitido: Avocar AT 2023-00149-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1402 R. Legal IPS Medisamanes Centro de Cirugía Ambulatoria

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[gerencia@medisamanes.com \(gerencia@medisamanes.com\)](mailto:gerencia@medisamanes.com)

Asunto: Avocar AT 2023-00149-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1402 R. Legal IPS Medisamanes Centro de Cirugía Ambulatoria



2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar si *¿las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales incoados del señor LUIS RAMON MEDINA ESQUIVEL al no autorizar y/o garantizar la materialización del procedimiento quirúrgico pretendido por el accionante?*

2.2. Tesis del Despacho:

Considera el Despacho que en el sub examine se encuentra acreditado que al accionante le fueron prescritos los servicios médicos pretendidos, los cuales fueron autorizados por la **NUEVA EPS**, sin que a la fecha se hubiesen materializado, situación tal que trasgrede el derecho fundamental a la salud del prenombrado.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos*

constitucionales fundamentales” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*³

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁴

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*⁵, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, el señor **LUIS RAMÓN MEDINA ESQUIVEL**, con la interposición de la presente acción de tutela, pretende le sea ordenado a las entidades accionadas asignar cita para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico de *extracción de cuerpo extraño en el hombro izquierdo*.

¹ Sentencia T-999/08.

² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

³ Sentencia T-999/08.

⁴ Sentencia T-816/08.

⁵ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

Al respecto, la **NUEVA EPS** al contestar la acción de amparo informó que el señor **LUIS RAMON MEDINA ESQUIVEL** se encuentra activo en esta entidad afiliado al Régimen Subsidiado del SGSSS y se opuso a la prosperidad de la acción de amparo, argumentando que no obran órdenes médicas e historia clínica que determine el procedimiento que reclama el accionante, así como el prenombrado tampoco aclara si radicó las ordenes médicas ante esta entidad para su estudio y gestión previo a acudir a la acción de tutela, lo cual debe realizar como su deber de usuario.

Por su parte, la **IPS MEDISAMANES CENTRO DE CIRUGÍA AMBULATORIA** omitió rendir el informe solicitado por el Despacho en el auto que avocó conocimiento, pese a haber sido notificado en debida forma, como se demostró en el acápite 1.5.2. de esta providencia, por lo que habrá de aplicarse la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrán por ciertas las afirmaciones efectuadas en su contra.

Ahora bien, revisados los elementos documentales obrantes en el plenario, se encuentra acreditado que el 22 de diciembre del año 2022 el señor **LUIS RAMON MEDINA ESQUIVEL** fue tratado por una herida por arma de fuego en el hombro izquierdo, por lo que su médico tratante prescribió *programar extracción de cuerpo extraño en hombro vía abierta*⁶, procedimiento tal que fue autorizado por la **NUEVA EPS** el 11 de febrero del año en curso en la **SOCIEDAD MÉDICA LOS SAMANES SAS**⁷, IPS en la que recibió valoración preanestésica el 13 de marzo siguiente, donde el especialista en autorizó la realización de la precitada cirugía⁸.

Aunado a ello, esta Unidad Judicial estableció comunicación telefónica con el señor **LUIS RAMÓN MEDINA ESQUIVEL**, quien corroboró que a la fecha no ha sido llevada a cabo la cirugía requerida, levantándose la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy 10 de mayo, siendo las 03:00PM, me comuniqué al abonado telefónico 3186872209, donde me atendió el señor **LUIS RAMÓN MEDINA ESQUIVEL**, a efectos de indagar sobre la materialización de la cirugía de *extracción de cuerpo extraño en el hombro izquierdo*.

Al respecto, el señor **MEDINA ESQUIVEL** manifestó que todavía no se le ha practicado la cirugía, debido a que la **CLÍNICA LOS SAMANES** no ha agendado cita para que se lleve a cabo.”

Bajo este panorama, concluye esta Unidad Judicial que la **IPS MEDISAMANES CENTRO DE CIRUGÍA AMBULATORIA** al no haber materializado el procedimiento quirúrgico de *extracción de cuerpo extraño en hombro vía abierta*, situación que se tiene por cierta en aplicación de la presunción de veracidad y en virtud del principio de la buena fe, el cual fue autorizado por la **NUEVA EPS** desde el 11 de febrero del año en curso, la precitada entidad trasgrede el derecho fundamental a la salud del señor **LUIS RAMON MEDINA ESQUIVEL**.

Así las cosas, se amparará el referido derecho fundamental, ordenando a la **NUEVA EPS**, por ser la entidad garante de la prestación de los servicios médicos en salud de las IPS adscritas a su red prestadora de servicios, y a la **IPS MEDISAMANES CENTRO DE CIRUGÍA AMBULATORIA (SOCIEDAD MÉDICA LOS SAMANES SAS)** que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, de manera conjunta y dentro del ámbito de sus competencias, procedan realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios para materializar el procedimiento quirúrgico de *extracción de cuerpo extraño en hombro vía abierta* al señor **LUIS RAMON MEDINA ESQUIVEL** prescrito el 22 de diciembre del año 2022 y autorizado el 11 de febrero del año 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **LUIS RAMON MEDINA ESQUIVEL**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Historia Clínica obrante en la página 03 del archivo PDF 007 del expediente electrónico.

⁷ Autorización visible en la página 04 del archivo PDF 007 del expediente electrónico.

⁸ Historia Clínica obrante en la página 06 del archivo PDF 007 del expediente electrónico.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** y a la **IPS MEDISAMANES CENTRO DE CIRUGÍA AMBULATORIA (SOCIEDAD MÉDICA LOS SAMANES SAS)** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de manera conjunta y dentro del ámbito de sus competencias, procedan realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios para materializar el procedimiento quirúrgico de *extracción de cuerpo extraño en hombro vía abierta* al señor **LUIS RAMON MEDINA ESQUIVEL** prescrito por su médico tratante el 22 de diciembre del año 2022 y autorizado el 11 de febrero del año 2023.

TERCERO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00148-00
ACCIONANTE: IBRIANST YARDANY ROMERO CARRILLO
ACCIONADO: NUEVA EPS
ASUNTO: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos jurídicamente relevantes:

Manifiesta accionante que padece de un *tumor cancerígeno*, por el cual le fue ordenada la práctica de unos exámenes en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, refiere no tener los recursos económicos para trasladarse a dicha ciudad para practicarse tales exámenes y la **NUEVA EPS** se niega a reconocer los viáticos para tal efecto.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad y seguridad social.

1.3. Pretensiones:

En amparo a sus derechos fundamentales anteriormente enunciados, pretende que le se ordene a la **NUEVA EPS** que autorice los gastos de traslado (alimentación, hospedaje, transporte interno, transporte aéreo extra municipal) requeridos para acudir a la ciudad de Bogotá.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el 25 de abril de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso la admisión de la misma a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a las partes interesadas para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

La **NUEVA EPS**¹, inicialmente informa que el accionante se encuentra activo en el Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado. Así mismo, se opone a la prosperidad de la pretensión de la acción de tutela argumentando que no obra evidencia alguna de que hubiese

¹ Archivo 008 del Expediente Electrónico.

solicitado previamente, solicitando de manera subsidiaria, que se ordene el recobro de los valores que deba asumir al ADRES.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar si *¿la NUEVA EPS transgrede los derechos fundamentales invocados del señor **IBRIANST YARDANY ROMERO CARRILLO** al no suministrarle los viáticos para que se lleve a cabo el examen de TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET-TC) autorizado por la referida entidad en la ciudad de Bogotá?*

2.2. Tesis del Despacho:

Para esta instancia, el accionante cumple con los presupuestos jurisprudenciales que se expondrán en los siguientes acápite de esta providencia para ordenar vía tutela los gastos de traslado para asistir a la práctica del examen médico ordenado por su médico tratante.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.²

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad*

² Sentencia T-999/08.

mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”³ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*⁴

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁵

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*⁶, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

³ Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

⁴ Sentencia T-999/08.

⁵ Sentencia T-816/08.

⁶ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio “*se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno*”.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “*(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan*”⁷. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: “*(...) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)*”. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

“*(...) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.* La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.
(...)” (Negrilla del Despacho)

⁷ Sentencia T-760 de 2008.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine⁸.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas. (Negrilla del Despacho)

2.3.1.4. Reglas jurisprudenciales para reconocer el transporte con el fin de garantizar un acceso real y efectivo del derecho a la salud.

Si bien en principio el servicio de transporte debe ser asumido por el usuario, la reglamentación del PBS ha incluido su garantía en la medida que en algunos casos es una prestación necesaria para el acceso efectivo a servicios de salud. Al respecto, esta Corporación expresó:

“(…) si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (…) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.”⁹ (Negrilla fuera de texto)

Actualmente, el servicio de transporte está regulado en los artículos 126 y 127 de la Resolución 5592 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social. Sin embargo, la modalidad de transporte intraurbano no fue incluido en dicha regulación. No obstante, la H. Corte Constitucional estableció¹⁰ que **la EPS debe brindar el transporte y luego realizar los recobros correspondientes ante el FOSYGA, en aquellos casos en (i) que la falta de ese servicio sea un obstáculo para el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y (ii) que ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para pagar este servicio por su cuenta**¹¹. Así, en

⁸ Sentencia T-387 de 2018.

⁹ Sentencia T-056 de 2015.

¹⁰ Ver, entre otras, Sentencia T-1158 de 2001, Sentencia T-481 de 2011, T-859 de 2014 y T-012 de 2015.

¹¹ La sentencia T-481 de 2011: “[S]e ocupó del caso de una mujer de cincuenta y cuatro (54) años que, a raíz de su obesidad y acumulación de grasa en las piernas, no podía desplazarse por sí misma hasta un centro médico ubicado en su municipio de residencia. Esto impedía que su enfermedad fuera valorada y diagnosticada. A pesar de que su médico tratante no ordenó el servicio de transporte, esta Corporación tuteló su derecho fundamental a la salud. De esta manera, le ordenó a la EPS a sufragar los gastos respectivos, dado que ni la paciente ni su familia tenían los recursos necesarios para tal efecto y el servicio médico era requerido con urgencia.”

sentencia T-155 de 2014, la Corte ordenó a la EPS que autorice el transporte requerido a una menor y su acompañante, dado que

“No siendo suficiente tener derecho a acceder a un servicio médico si se carece de los medios para hacer de este un acceso real y efectivo, el derecho a la salud debe incluir, además del acceso formal a la atención médica, el suministro de los medios indispensables para materializar la prestación del servicio. Así, cuando se está frente a un caso en el cual un usuario del Sistema de Salud no tiene los recursos económicos para acceder a los servicios médicos que requiere, el Estado y las entidades de salud deben concurrir garantizando su acceso efectivo por virtud de la garantía de accesibilidad económica.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Entonces le corresponde al juez de tutela evaluar en cada caso particular la pertinencia, necesidad y urgencia de autorizar el servicio de transporte ”en los eventos en los cuales, (i) el tratamiento sea imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona; (ii) el paciente o sus familiares carezcan de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento, y (iii) la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genere riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente”¹². (Negrilla y Subraya del Despacho)

2.3.2. Caso en concreto:

En el caso que se examina, el señor **IBRIANST YARDANY ROMERO CARRILLO**, con la interposición de la acción de amparo, en amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad y seguridad social, pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** que autorice los gastos de traslado (alimentación, hospedaje, transporte interno, transporte aéreo extra municipal) requeridos para asistir junto con un acompañante al examen médico que le fue autorizado en la ciudad de Bogotá como tratamiento al tumor maligno que padece.

Al respecto, la **NUEVA EPS**, al contestar la acción de tutela inicialmente informó que el accionante se encuentra activo en el Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado. Así mismo, se opuso a la prosperidad de la pretensión de la acción de tutela argumentando que no obra evidencia alguna de que hubiese solicitado previamente, solicitando de manera subsidiaria, que se ordene el recobro de los valores que deba asumir al **ADRES**.

Ahora bien, una vez revisados los elementos documentales obrantes en el plenario, se encuentra acreditado que la **NUEVA EPS** autorizó la práctica de la **TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET-TC)** en el **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO SA – IDIME SA** ubicada en la ciudad de BOGOTÁ D.C.¹³, por lo que corresponde a este Despacho determinar si el señor **IBRIANST YARDANY ROMERO CARRILLO** acredita los presupuestos normativos y jurisprudenciales desarrollados previamente para determinar si resulta procedente la autorización de los gastos de traslado pretendidos, los cuales no constituyen servicios médicos, sino que son elementos para el acceso efectivo en condiciones dignas a los mismos¹⁴.

Ahora, contrario a lo argumentado por la **NUEVA EPS**, si bien el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 2481 de 2020¹⁵ en su artículo 122 estableció que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la prima adicional por dispersión geográfica, ello no implica que sólo en estos municipios se deba reconocer tal servicio, pues *“se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo*

¹² Sentencia T-339 de 2013.

¹³ Autorización visible en la página 03 del archivo 003 del expediente electrónico.

¹⁴ Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017.

¹⁵ “Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).”

usuario”¹⁶. Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa, de tal manera que, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, **el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud**, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante¹⁷.

Precisado lo anterior, la Entidad Promotora de Salud debe brindar el transporte, alojamiento y alimentación que el usuario requiera y luego realizar los recobros correspondientes, cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

(i) El tratamiento sea imprescindible para asegurar el derecho a la salud e integridad de la persona:

En el sub examine, se encuentra probado que el señor **IBRIANST YARDANY ROMERO CARRILLO** padece de **CARCINOMA ESCAMOCELULAR MT A CUELLO DE PRIMARIO OCULTO (PLASTRON GANGLIONAR CERVICAL ULCERADO INICIALMENTE 10 CMS DE DIAMETRO TUMOR MALIGNO DE SITIO PRIMARIO DESCONOCIDO**, por el cual recibe tratamiento de **QUIMIOTERAPIA ESQUEMA CDDP SEMANAL + RADIOTERAPIA EXTERNA CONCOMITANTE**¹⁸, por lo que sin mayor esfuerzo puede inferir el Despacho que, debido a la gravedad de sus patologías, la **TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET-TC)** que le fue prescrita por su médico tratante es un examen médico imprescindible para salvaguardar su salud y su vida, en la medida que resulta necesario para determinar la conducta a seguir en el tratamiento médico de la enfermedad catastrófica que padece.

(ii) El paciente o sus familiares carezcan de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento:

En relación con este requisito, tal y como la **NUEVA EPS** lo certifica en su escrito de contestación, el señor **IBRIANST YARDANY ROMERO CARRILLO** se encuentra afiliado al régimen subsidiado del SGSSS, por pertenecer a la población con categoría SISBEN 2, por lo que se presume su incapacidad económica para costear los gastos de desplazamiento¹⁹. Esto que además tampoco fue controvertido por la referida entidad, dándose aplicación a la presunción de veracidad preceptuada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

ROMERO CARRILLO IBRIANST YARDANY

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC: 88175464 ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS Último Periodo Pagado: /

Traslados sa Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apo
Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imágenes Traslados Entrar
Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores
Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
ROMERO	CARRILLO	IBRIANST YARDANY	01/03/1973	Cotizante	M
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
CL 3N 17E 28 UR PLAYA HERMOSA			NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO				
F. Afil Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal
31/01/2022	31/01/2022	00/00/0000	SISBEN-2	ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado	
0	26	ACTIVO SUB	POBLACIÓN CON SISBEN	

RÉGIMEN: Subsidiado

IPS Actual			Causales de Suspensión		
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal	
9199	SUBSIDIADO-E.S.E. IMSALUD	31/01/2022			

Información Adicional

¹⁶ Sentencia SU 508 de 2020.

¹⁷ Sentencia T-101 de 2021.

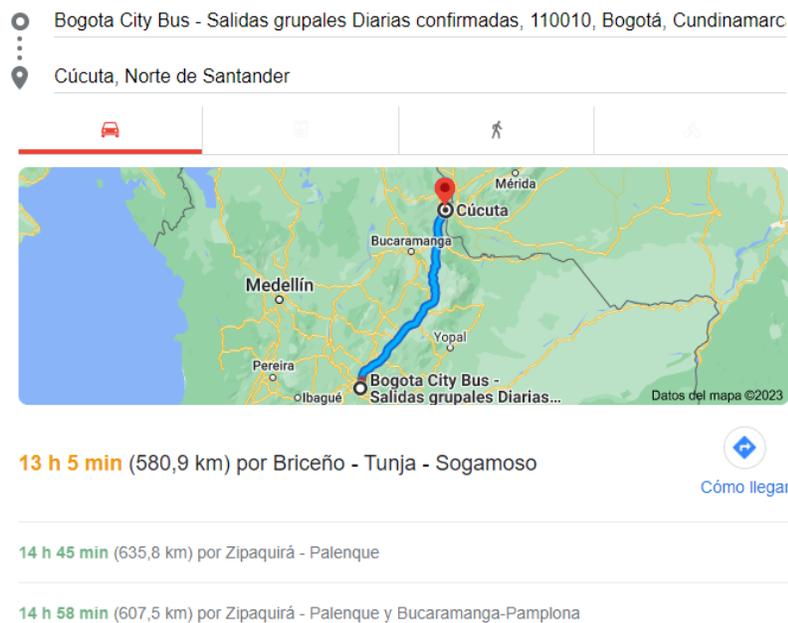
¹⁸ Páginas 05 a 07 del archivo 003 del expediente electrónico.

¹⁹ Así lo ha determinado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T-329 del 2018.

(iii) La imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genere riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente:

En atención que el señor **IBRIANST YARDANY ROMERO CARRILLO** padece una enfermedad catastrófica o ruinosa, como lo es **CARCINOMA ESCAMOCELULAR MT A CUELLO DE PRIMARIO OCULTO (PLASTRON GANGLIONAR CERVICAL ULCERADO INICIALMENTE 10 CMS DE DIAMETRO TUMOR MALIGNO DE SITIO PRIMARIO DESCONOCIDO)**, se puede inferir que el prenombrado requiere atención médica constante y un tratamiento médico continuo e ininterrumpido para contrarrestar los efectos de la misma, como ocurre con el examen **TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES -PET**, que va a permitir observar el progreso de tales patologías.

Adicionalmente, es menester poner de presente la importancia otorgársele el transporte aéreo junto con un acompañante para asistir al prenombrado examen, en la medida que se trata de una persona que padece de una enfermedad catastrófica, la cual por su naturaleza afecta la epidermis, por lo que es evidente que su estado de salud se encuentra disminuido y resultaría desproporcionado someterlo a las más de 13 horas que tarda el traslado vía terrestre desde la ciudad de Cúcuta a Bogotá, y sin un acompañante que pueda asistirlo en las dificultades de su enfermedad, como se puede advertir:



Bajo este panorama, al cumplir el señor **IBRIANST YARDANY ROMERO CARRILLO** con los presupuestos fijados por la H. Corte Constitucional en los cuales la EPS tiene el deber de garantizar el traslado a los usuarios como garantía del acceso efectivo a la prestación de servicios médicos, es evidente para el Despacho que la **NUEVA EPS** al no autorizar los mismos, vulnera sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

En consecuencia, habrán de ser amparados los referidos derechos fundamentales ordenando a la **NUEVA EPS** que, de forma inmediata, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios a efectos de garantizar a favor del señor **IBRIANST YARDANY ROMERO CARRILLO** y un acompañante, el transporte aéreo de ida y vuelta, viáticos (transporte, alimentación y alojamiento -siempre que su estadía se prolongue por más de un día- para el prenombrado y su acompañante), para materializar la toma de la **TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET-TC)** autorizada el 14 de enero del año 2023 en el **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO SA – IDIME SA** ubicado en la ciudad de **BOGOTÁ**.

Finalmente, debe pronunciarse el Despacho frente a la pretensión subsidiaria de la entidad accionada, consistente en ordenar al ADRES asumir los costos de la condena que se llegue a impartir, como es sabido tal solicitud no puede ser objeto de análisis dentro de esta acción constitucional, puesto que el objeto de la misma guarda relación es con la garantía y amparo de derechos fundamentales. Además, dicha entidad cuenta con las herramientas normativas y reglamentarias para requerir el reconocimiento y pago de los gastos que considera tiene derecho en virtud de la autorización de servicios a favor del aquí accionante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y la vida del señor **IBRIANST YARDANY ROMERO CARRILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios a efectos de garantizar a favor del señor **IBRIANST YARDANY ROMERO CARRILLO** y un acompañante, el transporte aéreo de ida y vuelta, viáticos (transporte, alimentación y alojamiento -siempre que su estadía se prolongue por más de un día- para el prenombrado y su acompañante), para materializar la toma de la **TOMOGRFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET-TC)** autorizada el 14 de enero del año 2023 en el **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO SA – IDIME SA** ubicado en la ciudad de **BOGOTÁ**.

TERCERO: ADVERTIR a la **NUEVA EPS**, que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, allegar al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, **sin necesidad de requerimiento previo**.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-